INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/306/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/306/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, sujeto obligado de conformidad con el numeral 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El día catorce de febrero del dos mil once, a las doce horas con treinta y siete minutos, ----------, mediante escrito libre de fecha catorce del mismo mes y año, dirigido a Rómulo Rafael Jiménez Ramírez en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, visible en original a foja 7 del sumario, donde se observa sello de recibido en tinta original, presentó solicitud de información, a través de la cual requirió la siguiente información:

> "(…)
> 1.- El resultado de la Evaluación de la Gestión Financiera que el Congreso del Estado realizó al Municipio en el 2010.
> 2.- El flujo de activos y pasivos de la hacienda municipal que fue entregada por la Administración Municipal próxima pasada.
> 3.- Los Estados financieros que fueron remitidos por la administración pasada al H. Congreso del Estado en los años 2008, 2009 y 2010.
> 4.- La plantilla de personal vigente y la que fue entregada a la actual en el proceso de entrega y recepción, en donde se detallen puestos y salarios.
>
> Solicito que la anterior información se me otorgue certificada por el Secretario del Ayuntamiento, previo cálculo de los derechos que se deriven, (…)"

A foja 8 del expediente, se encuentra agregada la documental exhibida por el ahora recurrente, consistente en el original del documento identificado con diversos encabezados, entre ellos "SOLICITUD DE INFORMACIÓN", advirtiéndose en el apartado denominado "10.-ACUSE DE RECIBO" la fecha

catorce de febrero del año dos mil once, el número de folio U.T. 028 y el sello de recepción de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del sujeto obligado.

II. Como puede verificarse a fojas 9 y 10 del sumario, en fecha veintiocho de febrero del año dos mil once, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, mediante oficio número UT 153 Exp: 028/11 de fecha similar, dirigido a ----------, signado por Rómulo Rafael Jiménez Ramírez en calidad de Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, notificó al solicitante la respuesta a su solicitud de información.

III. A las trece horas con seis minutos del día veinticuatro de marzo del año dos mil once fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito libre de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, mediante el cual ---------- interpone recurso de revisión en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, manifestando su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud. Lo anterior es observable de la foja 1 a la 5 del sumario.

IV. En fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitió el auto de turno agregado a foja 11 del expediente, en cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día, mes y año de su presentación y de la emisión del acuerdo que se describe, formarle el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/306/2011/JLBB, turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. En el proveído de fecha veintiocho de marzo del año en curso, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz;
B). Admitir y tener por ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: **1.-** Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía expedida a favor del compareciente por el Instituto Federal Electoral; **2.-** Original del escrito de fecha catorce de dos mil once, signado por ----------, dirigido a Rómulo Rafael Jiménez Ramírez en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; **3.-** Original de documento identificado con diversos encabezados entre ellos "SOLICITUD DE INFORMACIÓN", advirtiéndose en el apartado denominado "10.-ACUSE DE RECIBO" la fecha catorce de febrero del año dos mil once, el número de folio U.T. 028 y el sello de recepción de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del sujeto obligado; **4.-** Impresión de documento identificado como "INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN" de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, del Expediente: 028/11" dirigido a ----------; y **5.-** Original del oficio UT 153 del "Exp.028/11", de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once, signado por Rómulo Rafael Jiménez Ramírez en su carácter de Director de la Unidad de Acceso a la

Información Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz.
C). Tener por señalado domicilio en esta ciudad autorizado por el recurrente para recibir y oír notificaciones, el ubicado en Avenida ----------;
D). Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados; y **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;
E). Se fijaron las diez horas del día ocho de abril del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.
Acuerdo notificado a las partes al día treinta de marzo de esta anualidad, lo anterior, se advierte de la foja 18 a la 27 de autos.

VI. Como consta a fojas 28 a 33 del expediente, en fecha seis de abril del año que transcurre en punto de las dieciséis horas con catorce minutos se recibió en la Secretaría General de este Instituto, la comparecencia al recurso de revisión que nos ocupa, vía correo electrónico, proveniente de la cuenta utaim@cordoba.gob.mx el cual fuera remitido por Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, en su calidad de Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, el cual fuera dirigido a la diversa cuenta de este Órgano Garante, contacto@verivai.org.mx, a través de la cual da cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos que le fueron formulados en el acuerdo admisorio, remitiendo en calidad de archivos adjuntos: "…Se adjunta a este correo los siguientes archivos:
1.- Con extensión pdf el Escrito por el cual ésta Unidad de Acceso da cumplimiento a lo indicado por el Instituto.
2.- Con extensión jpg. la acreditación del titular: a) Nombramiento como Director de la Unidad de fecha 01 de Enero de 2011, b) Certificación del Nombramiento, c) Credencial de elector…"
Razón por la cual el Consejero Ponente José Luis Bueno Bello acordó, en el respectivo proveído de fecha siete de abril del año en curso, incorporado a fojas 44 a la 46 de autos, lo siguiente:
1) Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, en virtud de que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo que se encuentra acreditado con el cargo que detenta y se les reconoce el carácter de delegados a los licenciados Luz Martha Sánchez Acevedo y/o José Luis Téllez Sala.
2) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto.
3) Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales exhibidas por el compareciente, a las que se les dará valor al momento de resolver.
4) Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado derivadas del presente asunto, aún las de tipo personal la dirección de

correo electrónico identificada como utaim@cordoba.gob.mx a donde se le practicarán a través de oficio.
5) Notificar a la parte recurrente personalmente y al sujeto obligado por oficio enviado por correo electrónico.

VII. En el lugar, fecha y hora señalada en el acuerdo admisorio se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose lo siguiente:
A) La comparecencia únicamente de la licenciada Norma Leticia Pilar Mendoza, quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral con número de folio 1864222211580, la cual además de manifestar que comparece con el carácter de representante de ----------, exhibió carta poder simple otorgada ante dos testigos de fecha seis de abril de dos mil diez, adjuntando copias simples de las respectivas credenciales para votar: del otorgante, de quienes les es otorgado el poder, en este caso, los licenciados Norma Leticia Pilar Mendoza y José Enrique Ruiz Ruiz, así como de los dos testigos. Visto lo anterior y con fundamento en los numerales 6 y 7 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se acredita la representación legal que se atribuye la compareciente.
B) La existencia de escrito de fecha ocho de abril del año en curso, signado por la parte recurrente en esta contienda, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las diez horas del día en que se desarrolla la diligencia, el cual contiene los alegatos que consideró pertinentes. Asimismo se hace constar la existencia de dos impresiones de mensaje de correo electrónico enviados en fecha ocho de abril de este año, provenientes de la cuenta de correo electrónico utaim@cordoba.gob.mx dirigidos ambos a la cuenta de correo institucional de este Órgano, remitidos por el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del sujeto obligado, los cuales contienen los alegatos que el sujeto obligado considera pertinentes para el desahogo de la audiencia.

Por lo anterior, el Consejero Ponente acordó:

1) Respecto de la parte revisionista, representado en el acto por la licenciada Norma Leticia Pilar Mendoza, en uso de la voz indicó: "Que ratifico el escrito de alegatos con que se cuenta"; por lo que se le tiene por presentado con los alegatos que estimó pertinentes para el caso. **a)** Por cuanto hace al pedimento del recurrente, relacionado con la representación que otorga a los licenciados Norma Leticia Pilar Mendoza y José Enrique Ruiz Ruiz, tal como lo acreditó con la carta poder simple ante dos testigos, se les reconoce tal carácter. **b)** Agregarse a los autos el escrito de cuenta, la carta poder simple y las copias simples de credenciales para votar, descritas anteriormente. Los cuales por su naturaleza, se tienen por admitidos y desahogados. **c)** Por último, respecto a la petición descrita en el número romano IV respecto a que éste Instituto solicite al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, de conformidad con el artículo 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en la que indique si tiene dentro de su **poder copia y/o acuse de recibo** de los oficios siguientes: "1.- El resultado de la Elaboración de la Gestión Financiera que el Congreso del Estado realizó al Municipio en el 2010. 2.- El flujo de activos y pasivos de la hacienda municipal que fue entregada por la Administración Municipal próxima pasada. 3.- Los Estados financieros que fueron remitidos por la

administración pasada al H. Congreso del Estado en los años 2008, 2009 y 2010. 4.- La plantilla de personal vigente y la que fue entregada a la actual en el proceso de entrega y recepción, en donde se detallen puestos y salarios". Respecto de esta petición, se le indica a la parte recurrente, que deberá estarse a la solicitud de información de fecha catorce de febrero del año dos mil once, en los términos y formas planteados en ella, toda vez que en lo peticionado en su escrito de alegatos se desprende requiere información diversa a su solicitud original, información ésta que el sujeto obligado no ha tenido la oportunidad de imponerse.
2) Respecto del sujeto obligado, pese su incomparecencia, pero ante la remisión de sus alegatos vía correo electrónico, tenerlo por presentado con los alegatos que consideró pertinentes, agregándose las impresiones de correo electrónico, mismos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados.
3) Notificar al sujeto obligado por oficio enviado por correo electrónico.

VIII. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil once y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente José Luis Bueno Bello por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 839 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 31, de veintinueve de enero del año dos mil siete; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado mediante acuerdo del Consejo General ACUERDO CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, última reforma aplicada la contenida en el ACUERDO CG/SE-320/01/09/2009 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 280 de fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve; y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho, última reforma aplicada la contenida en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por este Consejo General y publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez; disposiciones vigentes, lo anterior, por ser el medio de impugnación un recurso de revisión promovido en los términos y con las formalidades de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, promovido por

una persona física en contra de actos o resoluciones emitidas u omitidas por un sujeto obligados de los descritos en el numeral 5 de la Ley en comento.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

El presente medio de impugnación fue presentado a través de escrito libre, vía autorizada al analizarse de manera coligada los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales prevén la formulación de las solicitudes de acceso a la información y la interposición del recurso de revisión, y toda vez que el acceso a la información es un derecho humano que cualquier persona, por si o a través de su representante legal puede ejercerlo, al requerir información a cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias que fueron remitidas con el medio de impugnación, se advierte que ---------- formula la solicitud de información fechada y recibida el catorce de febrero del dos mil once, la cual se encuentra agregada a foja 7 de autos, a la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, asimismo se aprecia la respuesta emitida y notificada el veintiocho de febrero del año en curso por dicha unidad administrativa a través del oficio número UT 153 relativo al Exp: 028/11 signado por el Director de la misma, Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, respecto de la cual se agravia al interponer el recurso de revisión que en fecha veinticuatro de marzo de esta anualidad fuera recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, documental incorporada a foja 1 a 5 del expediente, de la cual es visible el cumplimiento de los requisitos enlistados en el numeral 65 de la Ley de la materia, al indicar sus datos, como son: nombre, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, sujeto obligado al cual le fuera formulara la solicitud de información, describiendo el acto que recurre, en este caso es la negativa de la entidad municipal de proporcionarle la información solicitada, además realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta como pruebas la solicitud de información sellada de recibido por el sujeto obligado, el acuse de recibo emitido por la Unidad de Acceso, la notificación y la respuesta proporcionada por el sujeto descrito, en tales condiciones,

cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien formula la solicitud de información e interpone el medio de impugnación es ----------, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, tenemos que la solicitud de información fue presentada mediante escrito libre directamente en la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, que dicha unidad administrativa emitió la respuesta de fecha veintiocho de febrero de esta anualidad, respecto de la cual se agravia el recurrente, por lo tanto dicha entidad municipal se considera sujeto obligado del presente asunto, al acreditar los extremos contenidos en los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de un Ayuntamiento legalmente constituido de conformidad con la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que están en contienda, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente. Aunado al cumplimiento de los requisitos descritos en el numeral 65 de la Ley de la materia.
En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, tenemos que el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el presente asunto se observa que ----------, al interponer el presente medio de impugnación expone los siguientes

agravios: "…1.- La información solicitada, se considera pública toda vez que fue emanada por el H. Ayuntamiento y su administración, y la misma no se considero como reservada conforme a la Ley. 2.- … solicite la información señalada, la cual mediante una argumentación ilegal se me negó. 3.- La fundamentación y motivación para negar la información son incorrectas y carecen de legalidad, toda vez que si bien la información no solo refiere a la administración actual, la misma obra debe de obrar en los expedientes y archivo municipal, así como también fueron sustento y cuerpo de la entrega y recepción que se tuvo para preparar a la entidad de la nueva administración. 4.- Si bien la información en referencia tiene que ser entregada al H. Congreso del Estado, la misma debe de tener referencias en el H. Ayuntamiento que la genera, así como existen antecedentes y oficios entregados. 5.- Considero … que se mal interpreta a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave…". Lo anterior, derivado de las manifestaciones vertidas por Rómulo Rafael Jiménez Ramírez en su calidad Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, en la respuesta que emitiera a la petición de información de fecha catorce de febrero del año en curso, a través del oficio número UT 153 con fecha de emisión veintiocho de febrero del año que transcurre, en la cual indica lo siguiente: "…Esta Unidad de Acceso le informa:
Los Estados Financieros de los ejercicios 2008, 2009 y 2010 fueron remitidos al Congreso del Estado, … en virtud de que dicha información corresponde a la administración anterior, se tiene el entendido de que fue entregada oportunamente al Congreso del Estado de Veracruz, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a esa soberanía (www.legisver.gob.mx).
Con referencia a la plantilla del personal vigente, ésta se encuentra en proceso de ser entregada y aprobada por el Congreso Local…"

Manifestaciones que actualizan los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64.1 fracciones I, III y IV de la Ley de Transparencia en vigor ello por el hecho de que el sujeto obligado niega el acceso a la información, indica la reserva de la misma, y pretende el cumplimiento de la garantía de acceso a la información en una modalidad diversa a la peticionada.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo. Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Oficialía de Partes de este Instituto, consultable a fojas 1 a 10 del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada el día catorce de febrero del año dos mil once; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día veintiocho de febrero del año en curso, fecha con la cual Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, Director de la Unidad Municipal, emitió el oficio número UT 153, en el que dicho sujeto obligado notificó en esa misma fecha al recurrente, la determinación de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública respecto de la información peticionada.
b. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, esto es el del primero al veinticuatro de marzo del año dos mil once. Lo anterior, es así de conformidad con lo establecido en los numerales 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el Acuerdo CG/SE-

02/06/01/2011 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 22 de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, por lo tanto, el último día hábil que el particular tuvo para interponer su recurso de revisión es el día veinticuatro de marzo de dos mil once, siendo precisamente esa fecha en la que el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión en punto de las trece horas con seis minutos, acreditándose que lo realizó dentro de los quince días a que hace mención el numeral 64.2 de la ley 848, concluyéndose que el recurso fue presentado con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité de Acceso Restringido; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto por ----------
----- tiene como origen la solicitud de información que en fecha catorce de febrero del año en curso presentara ante la Unidad de Acceso a la

Información Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz y la respuesta que dicha unidad administrativa emite a través del oficio número UT 153 fechado el veintiocho de febrero de esta anualidad signado por Rómulo Rafael Jiménez Ramírez en su carácter de Director, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, y de cuyo contenido es visible lo siguiente:

> "…Esta Unidad de Acceso le informa:
> Los Estados Financieros de los ejercicios 2008, 2009 y 2010 fueron remitidos al Congreso del Estado, tal como lo fundamenta la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, artículo 25 numeral 1, 3 y 4; Ley Orgánica del Municipio Libre artículos 35 fracción VI y VII, 72 fracción XIII y el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz artículos 370 y 371, en virtud de que dicha información corresponde a la administración anterior, se tiene el entendido de que fue entregada oportunamente al Congreso del Estado de Veracruz, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a esa soberanía (www.legisver.gob.mx).
> Con referencia a la plantilla del personal vigente, ésta se encuentra en proceso de ser entregada y aprobada por el Congreso Local.
> Se le significa que la información proporcionada, solo puede ser utilizada lícitamente y cualquier uso contrario a la Ley será responsabilidad del interesado…"

Ante tales manifestaciones, el recurrente el día veinticuatro de marzo de esta anualidad interpone recurso de revisión en contra de la respuesta antes transcrita emitida por el Director de la Unidad de Acceso de la entidad municipal, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, es así que manifiesta como agravios lo que a continuación se transcribe:

> "…1.- La información solicitada, se considera pública toda vez que fue emanada por el H. Ayuntamiento y su administración, y la misma no se considero como reservada conforme a la Ley.
> 2.- En mi carácter de ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos constitucionales solicite la información señalada, la cual mediante una argumentación ilegal se me negó.
> 3.- La fundamentación y motivación para negar la información son incorrectas y carecen de legalidad, toda vez que si bien la información no solo refiere a la administración actual, la misma obra debe de obrar en los expedientes y archivo municipal, así como también fueron sustento y cuerpo de la entrega y recepción que se tuvo para preparar a la entidad de la nueva administración.
> 4.- Si bien la información en referencia tiene que ser entregada al H. Congreso del Estado, la misma debe de tener referencias en el H. Ayuntamiento que la genera, así como existen antecedentes y oficios entregados.
> 5.- Considero se violenta mi derecho a la información pública y que se mal interpreta a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> 6.- No existe imposibilidad material, ni legal alguna para que me sea entregada en tiempo y forma la información referida…".

Es así que Rómulo Rafael Jiménez Ramírez al comparecer ante este Órgano Garante, en cumplimiento con los requerimientos que le fueron formulados en el acuerdo admisorio de fecha veintiocho de marzo de esta anualidad, incorporado a fojas 14 a 17 del sumario, envía mediante correo electrónico la promoción de cuenta, indicando lo siguiente: "…**f.** Reiteramos que se han realizados (sic) los trámites correspondientes al recibir la solicitud de información…". Asimismo al momento dentro de los alegatos que hace valer en su favor, reitera que ha cumplido con la garantía de acceso a la información del ahora recurrente.

Por su parte, ---------- en su escrito de alegatos reitera los agravios vertidos en el escrito recursal, visto lo antes mencionado, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar:

1) Si la información requerida, en la solicitud de información glosada a foja 7 del sumario, es de naturaleza pública, o por el contrario, si existe causa alguna que actualice hipótesis de excepción que limite o restrinja su entrega.
2) Si el sujeto obligado cumple de forma plena y completa con la garantía de acceso a la información de ---------- a través de la respuesta que otorga mediante el oficio número UT 153 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once signado por Rómulo Rafael Jiménez Ramírez en calidad de Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, respecto de la solicitud de acceso a la información de fecha catorce de febrero del año en curso.
3) Si la orientación que brinda el sujeto obligado, respecto de la información referente a los estados financieros de los ejercicios de los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, se encuentra ajustada a derecho, o si se encuentra avalada o justificada de conformidad con la normatividad, siendo en este caso, suficiente la manifestación expresa de la entidad municipal de su remisión a un sujeto obligado diverso, como lo es en este caso el Congreso del Estado de Veracruz, o por el contrario, si es necesario algún medio de convicción adicional a través del cual se acredite que la información requerida no obra en los archivos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, razón que acreditaría la remisión a diverso sujeto obligado para el acceso a la información peticionada.
4) Si la modalidad en la cual es requerida la información en la correspondiente solicitud de información fechada y recibida el catorce de febrero del año dos mil once, esto es en copias certificadas, corresponde a una de las diversas modalidades en las cuales se puede solicitar la información, existiendo obligación de la entidad municipal de proporcionarla en la modalidad requerida por el recurrente.

Cuarto. Analizando el fondo del asunto, tenemos que la solicitud de información que formulara ---------- al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, cuyo acuse de recibo obra a foja 7 del sumario, consistió en **copias certificadas** de:

> 1.- El resultado de la Evaluación de la Gestión Financiera que el Congreso del Estado realizó al Municipio en el año dos mil diez.
> 2.- El flujo de activos y pasivos de la Hacienda Municipal que fue entregada por la Administración Municipal próxima pasada.
> 3.- Los Estados financieros que fueron remitidos por la administración pasada al Congreso del Estado en los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez.
> 4.- La plantilla de personal vigente y la que fue entregada a la actual en el proceso de entrega y recepción, en donde se detallen puestos y salarios.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, por ser la base de la

división territorial, y de la organización política y administrativa del Estado de Veracruz, siendo que cada uno de los doscientos doce Municipios contarán con personalidad y patrimonio propios, gobernados por un Ayuntamiento elegido de manera popular, libre, directa y secreta, en concordancia con los principios de elección de mayoría relativa y representación proporcional. Es así, que los Ayuntamientos, se integran por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, todos ellos denominados ediles[1], cuyo número de integración ésta íntimamente relacionada con el número de habitantes de los Municipios, siguiendo las reglas indicadas en el numeral 21 de la Ley en estudio.

Tocante a lo solicitado en el **arábigo 1** de la solicitud de información, referente al resultado de la evaluación de la gestión financiera que el Congreso de Estado realizó al Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz en el año dos mil diez, es así que de conformidad con la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente en el numeral 2.1 fracción VIII, se refiere a la conceptualización de "GESTIÓN FINANCIERA: La actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, ministración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Paramunicipales, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal o municipal, así como mandatos , fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública."

Es así que en el Estado de Veracruz, específicamente en los Códigos Hacendarios de naturaleza municipal se establecen que el patrimonio de los municipios resulta ser, en términos jurídico-contables, el conjunto de derechos (ingresos, cuentas por cobrar, efectivo, bienes muebles e inmuebles) y obligaciones (erogaciones autorizadas por los ayuntamientos en sus presupuestos de egresos; y, el pasivo formado por la deuda pública, los adeudos de ejercicios anteriores y los adeudos del ejercicio fiscal en curso), cuya consideración general está prevista, en este caso, el Código Número 542 Hacendario para el Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz- Llave.

Por otra parte, a partir de la instauración de la fiscalización superior en los órdenes federal y estatal, como una función pública a cargo de entidades autónomas pertenecientes a los Congresos de los Estados, se estableció el concepto de gestión financiera cuyo resultado se expresa en un instrumento denominado Cuenta Pública, que es justamente el punto de partida para la revisión del ejercicio de los recursos a cargo de los municipios.

Es así, que respecto a lo indicado en la Ley 252, la revisión de las Cuentas Públicas es realizado por el Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 26 fracción I, incisos b) y c), fracción II, inciso b), 33 fracción XXIX y 67 fracción III de la Constitución Política del Estado, mediante el procedimiento de fiscalización superior[2], sujetándolo a los

[1] Para ser edil, es necesario cumplir con los requisitos enlistados en el numeral 20 de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
[2] Los artículos 2.1 fracción VII y 3.2 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo señalan como la facultad que ejerce el Órgano de Fiscalización Superior para la revisión de las Cuentas Públicas a cargo del Congreso del Estado, defiendo específicamente como el procedimiento administrativo de revisión, comprobación, evaluación y control de la gestión Financiera que los Entes Fiscalizables realizan anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas,

principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

De conformidad con lo anterior y con el contenido de los numerales 2.1 fracción VI, 6, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Fiscalización vigente en el Estado, el sujeto obligado de la presente contienda al ser un Ayuntamiento se considera ente fiscalizable, por lo que le corresponde ser fiscalizado por el Órgano de Fiscalización Superior, debiendo remitir al Congreso del Estado el documento denominado Cuenta Pública, a fin de hacer de su conocimiento los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación, y ser acorde a lo que en este caso por ser Ayuntamiento, mensualmente remita con el carácter de estados financieros. Esta remisión de la Cuenta Pública al Poder Legislativo, debe realizarse durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, es así que una vez recibida por el Congreso del Estado será turnada a la Comisión Permanente de Vigilancia del propio Poder Público, para que formule si fuera el caso opiniones y recomendaciones, debiendo remitir dicha Comisión al Órgano de Fiscalización Superior, las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables dentro de los primeros quince días del mes de junio del año en que las reciba. El incumplimiento de los Entes Fiscalizables respecto de la presentación de las Cuentas Públicas, la remisión de los estados financieros mensuales y de los estados de obra pública mensuales, así como de la documentación justificatoria y comprobatoria en los plazos previstos por la Ley, faculta al Congreso del Estado, por conducto de su unidad o área responsable de los servicios jurídicos, a sancionar al servidor público responsable de dicha remisión con la multa correspondiente, asimismo éstas personas serán denunciados ante la autoridad ministerial por la probable comisión del delito que resulte.

Es así que la Ley de Fiscalización Estatal claramente establece que la Cuenta Pública debe contener:

> **Artículo 22**
> (REFORMADO, PRIMER PARRAFO; 21 DE JULIO DE 2010)
> 1. Las Cuentas Públicas contendrán:
> I. Información contable, con la desagregación siguiente:
> a) Balance General o Estado de Situación Financiera;
> b) Estado de Variación en la Hacienda Pública;
> c) Estado de Flujo de Efectivo;
> d) Informes sobre pasivos contingentes;
> e) Notas a los estados financieros;
> f) Estado analítico del activo;
> g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
> i. Corto y largo plazo;
> ii. Fuentes de financiamiento;
> iii. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y
> iv. Intereses de la deuda.
> II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
> a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
> b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos de que se derivarán las siguientes clasificaciones:
> i. Administrativa;
> ii. Económica y por objeto del gasto; y

---

de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, y la consecuente determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, por las irregularidades o conductas ilícitas que impliquen daño patrimonial. Por su parte, en el 3.3 de la Ley número 252, indica que la misma se realizará de forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno que realicen los Entes Fiscalizables.

iii. Funcional-programática;
c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;
d) intereses de la deuda;
e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.
III. Información programática, con la desagregación siguiente:
a) Gasto por categoría programática;
b) Programas y proyectos de inversión;
c) Indicadores de resultados;
d) Informes sobre avances físico-financieros de las obras y acciones realizadas; y
IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.
2. Las Cuentas Públicas que se rindan al Congreso deberán consolidar la información presentada mensual o trimestralmente por los Entes Fiscalizables, según corresponda.

Bajo ese tenor, los artículos del 23 al 27 de la Ley Número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contienen las disposiciones referente a la presentación de la Cuenta Pública, es así que la entidad municipal, en su carácter de ente fiscalizable presentará al Congreso su respectiva Cuenta Pública, durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, es así que el Poder Público, por conducto de la Comisión de Vigilancia remitirá al Órgano de Fiscalización las Cuentas Públicas dentro de los quince primeros días del mes de junio del año en que las reciba, con las opiniones y recomendaciones que estime pertinentes.

Es así que los Ayuntamientos presentarán al Congreso los estados financieros mensuales que se indican en la Ley Orgánica, asimismo remitirá los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de la obra, de manera electrónica a más tardar el día veinticinco del mes inmediato posterior, previéndose por causa debidamente justificada de la entrega de manera impresa, pero dentro del plazo antes citado, es así que el cumplimiento de esta disposición, será mediante la remisión a la Secretaría de Fiscalización del Congreso y al Órgano de Fiscalización Superior de los estados financieros y los estados de obra pública a través de medios electrónicos, de conformidad con las reglas que sean emitidas por el Órgano las cuales en términos generales deben incluir disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el fincamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico que garantice la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resguardo de la información contenida en los estados financieros y de obra público. El citado sistema informático generará acuses de recibo electrónicos que permitan comprobar la fecha y hora de recepción de los documentos antes referidos. Es de precisarse que el incumplimiento de lo antes referido, será sancionado, con la imposición al servidor público responsable, de una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, además será denunciado ante la autoridad ministerial por la probable comisión del delito que resulte.

En ese mismo tenor tenemos las disposiciones contenidas en el MANUAL DE FISCALIZACIÓN 2010. CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, el Congreso del Estado y el Gobierno del Estado de Veracruz, el cual se advierte que el Órgano Fiscalizador en ejercicio de sus atribuciones es el encargado de realizar las revisiones de naturaleza financiera presupuestal, a través de la verificación de las Cuentas Públicas, en los términos descritos en el artículo 22 de la Ley de Fiscalización Superior, y de efectuar acciones de revisión a fin de comprobar que los recursos recaudados, captados y ejercidos, así como su manejo, se

registraron en el sistema contable, conforme a los principios y normas de contabilidad gubernamental, y a los procedimientos financiero instaurados; además verificar el ejercicio de los recursos se encuentre autorizado, comprobado y aplicado a los fines establecidos en sus planes y programas; que la recaudación de los ingresos y la erogación de los egresos sea encuentre ajustado al presupuesto aprobado; respecto de la deuda pública, que su autorización, contratación y pago se encuentre registrada y soportada de manera documental; analizar la documentación justificativa y comprobatoria presentada por los servidores y ex servidores públicos y demás personas obligadas, cuando se refiera a la solventación de observaciones por irregularidades o inconsistencias detectadas.

Es así que ante la entrega de las Cuentas Públicas Municipales, se inicia la verificación de su contenido de conformidad a lo que indica el artículo 22 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, revisándose la existencia de los estados financieros en la forma como deben ser presentados ante el Congreso del Estado, asimismo que las cifras contenidas en ellos y la documentación comprobatoria que integran la cuenta pública, sea congruente con las operaciones que se hayan realizado.

Debiéndose tener presente, que la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, provocó la restructuración de las disposiciones normativas emitidas para el desarrollo de la contabilidad, señalándose cuáles son los Postulados Básicos de contabilidad, los cuales son una herramienta útil que permite la estandarización de conceptos, el registro contable uniforme de las operaciones en el ámbito gubernamentales, los cuales son:

1) Sustancia Económica
2) Entes Públicos
3) Existencia Permanente
4) Revelación Suficiente
5) Importancia Relativa
6) Registro e Integración Presupuestaria
7) Consolidación de la Información Financiera
8) Devengo Contable
9) Valuación
10) Dualidad Económica
11) Consistencia

Así las cosas, que para la ejecución del gasto público municipal convergen diversas disposiciones normativas, iniciando con la elaboración, por parte del Ayuntamiento a través del Comité de Planeación Municipal, del Plan de Desarrollo Municipal, el cual de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz, será remitido al Congreso del Estado para su conocimiento, opinión y si fuera el caso observaciones. Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento debe aprobar, ejecutar y publicarlos dentro de los primeros cuatro meses de la toma de posesión, incluyéndose el sustento legal descrito en la fracción IV del numeral 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Asimismo elabora y aprueba el Programa Operativo Anual, de conformidad con los artículos 9 y 29 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz.

Asimismo el Ayuntamiento elabora el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en este caso en particular, al contar el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz con Código Hacendario Municipal propio, le son aplicables los numerales 307 y 308 del citado, indicándose que el Ayuntamiento en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 106 de la Ley número 9. Lo anterior, será aprobado en sesión de Cabildo y remitido por triplicado al Congreso del Estado, de conformidad

con el numeral 311 del Código Hacendario del Ayuntamiento de Córdoba, así pues, el Congreso del Estado expide la Ley de Ingresos Municipal y lo publica en la Gaceta Oficial del Estado. Véase el artículo 33 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Siendo remitido al Ayuntamiento, los restantes dos ejemplares, para que uno sea publicado en la tabla de avisos y el otro sea archivado.

Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento realiza los ajustes de las partidas presupuestarias, tomando como base los montos autorizados, por lo que previa autorización del Ayuntamiento, es que el Consejo de Desarrollo Municipal, elabora y aprueba el programa de obras y acciones del Ramos 33, FISM y FORTAMUN-DF. Como se indica en los numerales 20 y 22 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, también es publicado en la tabla de avisos.

En cumplimiento con la disposición contenida en el numeral 270 fracción I del Código Número 542 Hacendario para el Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coligado con lo señalado en el numeral 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es que la Tesorería Municipal, a través de las áreas administrativa de ingresos, recauda los recurso financieros autorizados, así como las participaciones federales, aportaciones federales, aportaciones comunitarias u otros recursos provenientes de programas. Por su parte, el área de egresos de la entidad municipal ejerce el gasto tomando como base las partidas presupuestarias, así como las obras y acciones autorizadas, solicitando la prestación del servicio o los bienes materiales que se necesiten, recabando los comprobantes que cumplan con las disposiciones descritas en los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, asimismo elabora y emite el contrarrecibo que entrega a los proveedores o prestadores de servicios. Es así que la Tesorería, envía a la Comisión de Hacienda Municipal, las órdenes de pago para su revisión y aprobación, en cumplimiento con los artículos 36 fracción XIII, 37 fracción VII, 38 fracción VI y 45 de la Ley número 9.

De lo anterior tenemos que la Tesorería al recibir la orden de pago autorizada por el Presidente y la Comisión de Hacienda, pueden suscitarse dos supuestos, que los documentos cumplan con los requisitos o que no suceda así, si fuera el caso en sentido negativo el Tesorero negará el pago, fundo por escrito, sin embargo si el Ayuntamiento insiste en el pago, deberá cumplir la orden bajo protesta, tal como se advierte en el artículo 72 fracciones XX y XXI de la Ley Orgánica Municipal. Por su parte, si se cumplen, elabora el cheque correspondiente, el cual es firmado por el Tesorero en forma mancomunada con el Presidente. Y la Tesorería realiza el pago que corresponda. Pagado el cheque, a través del departamento que se encargue de la contabilidad se registran y archivan las pólizas cheque, las órdenes de pago, las facturas, recibos de los proveedores o prestadores de servicios y ayudas otorgadas, así mismo, remite al archivo general la documentación debidamente integrada.

Visto lo anterior, y de conformidad con el contenido del numeral 72 fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal, vigente en el Estado, es que la Tesorería elabora los estados financieros mensuales, así como la cuenta pública y los turna al Ayuntamiento para que mediante sesión de Cabildo, sean revisados, discutidos y aprobados, y remitidos al Congreso del Estado, en términos del numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior. Es así que el Congreso del Estado, ante la remisión de los estados financieros mensuales y la cuenta pública, lo remite al Órgano de Fiscalización

Superior a través de la Comisión de Vigilancia del Congreso para su fiscalización.

Bajo ese contexto, tenemos que la Ley Número 72 Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz-Llave, cuya última reforma aplicada fuera la contenida en el Decreto 880 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 374, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diez, a través de la cual se indica que el Poder Legislativo de este Estado, se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado, cuya integración se ajusta a las disposiciones contenidas en el Código Electoral de esta Entidad y su renovación en la totalidad es cada tres años, este periodo constitucional para el cual son electos y a través de los cuáles ejercen las funciones de Diputados se denomina Legislatura, siendo computado cada año legislativo del cinco de noviembre al cuatro de noviembre del año siguiente.

Así las cosas, de conformidad con el contenido de los numerales 5 y 6 de la Ley 72, el Congreso del Estado durante cada año legislativo debe celebrar sesiones durante los dos períodos ordinarios previstos en la Ley en cita, teniendo asuntos de atención preferente. Debiendo durante el Primer Período de Sesiones Ordinarias, el cual comprende del cinco de noviembre de cada año al último día del mes de enero del año siguiente, realizar, respecto de la información peticionada lo que a continuación se trascribe:

> **Artículo 6.** El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:
> **I.** En el Primer Período de Sesiones Ordinarias:
> …
> **c) Dictaminar y, en su caso, aprobar las Cuentas Públicas que, en términos de ley, le presenten el Poder Público, los organismos autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública a los que la Constitución o las leyes del Estado den el carácter de ente fiscalizable.**

Por su parte, respecto al Segundo Período de Sesiones Ordinarias, comprendido del dos de mayo de cada año al último día del mes de julio siguiente, deberá realizar:

> **Artículo 6.** El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:
> **II.** En el Segundo Período de Sesiones Ordinarias:
> …
> **a) Recibir de los entes fiscalizables señalados en el inciso c) de la fracción anterior, sus Cuentas Públicas a fin de conocer los resultados de su Gestión Financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos. Al efecto, las Cuentas Públicas deberán presentarse al Congreso del Estado durante el mes de mayo del año siguiente al que correspondan.**

Asimismo el Título Cuarto "DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS LEGISLATIVOS, DE FISCALIZACIÓN Y ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DEL CONGRESO" en la Sección Tercera "DE LA SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN" de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se compone del numeral 61, el cual prevé las funciones de la citada Secretaría, las cuales consisten en:

> I. Revisar y analizar la aplicación de los recursos públicos de los Ayuntamientos, durante el ejercicio fiscal correspondiente, mediante la verificación de sus estados financieros, anexos y demás información relativa que les requiera el Congreso;
>
> **II. Evaluar el avance del informe de la Gestión Financiera de los Ayuntamientos, conforme a su Programa Operativo Anual. Dicho Programa será aprobado por la Comisión Permanente de Vigilancia;**

III. Practicar, por instrucciones del Secretario General, previo acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, Presidente de la Junta de Coordinación Política o de la Comisión Permanente de Vigilancia, indistintamente, con la aprobación del Pleno del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, auditorías a los ayuntamientos, o designarle interventores.

IV. Instrumentar programas permanentes de capacitación y orientación preventiva para los servidores públicos municipales, conforme a su Programa Operativo Anual.

V. Apoyar a la Secretaría General en la recepción u sistematización de las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos estatales y municipales, así como programar y ejecutar acciones tendientes al cumplimiento de las disposiciones en la materia;

VI. Fungir como órgano de control interno del Congreso en los procedimientos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles para el Estado de Veracruz-Llave;

VII. Tener a su cargo el Registro de Deuda Pública Municipal;

VIII. Recibir quejas o denuncias administrativas en contra de servidores públicos municipales, excepto ediles, turnarlas a los órganos de control interno respectivos y darles el seguimiento correspondiente;

IX. Supervisar la correcta interpretación y aplicación de la normatividad vigente en materia de presentación de los estados financieros de los Ayuntamientos, con anexos y demás información relativa;

X. Establecer un banco de información del ámbito municipal, que sirva de base para la elaboración de manuales que permitan una adecuada funcionalidad y manejo de la información; y

XI. Las demás que expresamente le señalen el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, así como las leyes y reglamentos aplicables.

Referente al Procedimiento de Fiscalización de la Cuenta Pública que en el año dos mil diez se presentara ante el Congreso del Estado respecto del ejercicio fiscal del año dos mil nueve, por lo que se encuentra relacionada con la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve de la entidad municipal, sujeto obligado en el presente medio de impugnación, la cual de conformidad con los artículos 3, 30 bis, 31 y 32 La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Manual de Fiscalización del año dos mil diez, es definitiva una vez que se ha emitido el Informe de Resultados y se han cumplimentado las observaciones, de lo anterior tenemos que será hasta que se dé el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por conducto de la Comisión, presentada ante el Congreso del Estado de Veracruz, este documento contiene las opiniones vertidas por el Órgano de Fiscalización del Estado sobre la racionalidad y confiabilidad de los estados financieros de cualquier ente fiscalizable, ahora bien, este informe de resultados recaba las observaciones y opiniones respecto del estado analítico de ingresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros y contables del ejercicio presupuestal que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la presentación de la cuenta pública, y debe ser remitido a más tardar la segunda quince del mes de diciembre del año posterior al del ejercicio, tal Informe es recepcionado por la Comisión de Vigilancia quien tiene a su cargo la elaboración del dictamen correspondiente mismo que será sometido a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, para su autorización, esto se da entre los meses de enero a diciembre, en este caso en particular que la solicitud de información

se centra en el resultado de la evaluación de la Gestión Financiera que en el año dos mil diez se presentara, será en el mes de diciembre del año dos mil diez y enero del año dos mil once, pues en ese periodo el Congreso del Estado está en posibilidades de aprobar el Informe de Resultado, en cuyo caso si no existe daño patrimonial se da por terminado el Procedimiento de Fiscalización, por el contrario si se presume presunto daño patrimonial se inicia la segunda fase del Procedimiento de Fiscalización, denominada Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamento de Indemnizaciones y Sanciones, en el cual el Órgano de Fiscalización cita a los presuntos responsables a la audiencia de pruebas y alegatos, se le hace saber los hechos u omisiones que le son imputables se le indica el lugar, día y hora de su celebración, esto es en el mes de febrero y marzo, en el presente asunto del año dos mil once, posterior a la celebración de la audiencia se emite la resolución que determina la existencia o inexistencia de responsabilidad, en cuyo primer supuesto se procede al fincamiento de indemnización y sanción, lo anterior se notifica al responsable, esto se realiza entre los meses de marzo y mayo, en el presente asunto del año dos mil once. En ese mismo periodo el mencionado Órgano de Fiscalización si fuera el caso de que existieran elementos para fincar otras responsabilidades promueve las acciones penales, administrativas o civiles ante la autoridad competente y con eso se da por terminado el Procedimiento de Fiscalización.

De lo anterior, se desprende que el Informe de Resultados, es emitido por el Órgano de Fiscalización Superior respecto de las cuentas públicas que los entes fiscalizables entregan al Congreso del Estado durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, que este Informe se encuentra íntimamente ligado con la Cuenta Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, como ente fiscalizable, razón por la cual al analizar lo requerido respecto del Resultado de la Evaluación de la Gestión Financiera que el Congreso del Estado realizó al Municipio en el año dos mil diez, se advierte que tiene relación con el Informe de Resultado emitido por el Órgano de Fiscalización Superior y remitido al Congreso del Estado respecto de la entidad municipal, informe que es consultable en la página principal del Órgano fiscalizador, *http://www.orfis.gob.mx*, eligiendo del menú principal el rubro denominado “Información Pública”, en el cual se aprecia un listado que se subdivide en tres rubros: 1) Información Pública, 2) Informes de Resultado y 3) Auditoría al Desempeño (ASOFIS), centrando la búsqueda en el inciso 2), se procedió a abrir el link “Informe de Resultado de la Revisión de las Cuentas Públicas de Ejercicio 2009 (Presentado por el ORFIS al H. Congreso), en la siguiente ruta de internet que a continuación se transcribe *http://www.orfis.gob.mx/InformacionPublica/IR2009/index.html,* de la cual es visible el contenido intitulado “FISCALIZACIÓN A LAS CUENTAS PÚBLICAS 2009 RESULTADO DE LA FASE DE COMPROBACIÓN”, Resumen Ejecutivo, Tomo I: Poder Ejecutivo; Tomo II: Poder Judicial; Tomo III: Municipios y Entidades Paramunicipales; Tomo IV: Organismos Autónomos, Universidad Veracruzana. En ese tenor al ser el sujeto obligado del medio de impugnación un Municipio se dio apertura al link de Municipios contenido en el Tomo III el cual se compone de cincuenta y seis volúmenes, sin embargo el Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz se encuentra en el volumen trece, como se consulta en el archivo de Adobe Acrobat Reader compuesto de setenta y cuatro fojas que se refieren al “MUNICIPIO DE CÓRDOBA, VER. FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA2009 RESULTADO DE LA FASE DE COMPROBACIÓN”.

Es de hacerse notar que en el mismo portal del Órgano de Fiscalización Superior se encuentra publicado el "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 239 QUE APRUEBA EL INFORME DE RESULTADO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES, DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL ORFIS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2009", el cual consiste en la publicación de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 36 de fecha dos de febrero del año dos mil once, del DECRETO NÚMERO 239 QUE APRUEBA EL INFORME DE RESULTADO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES, LA CUENTA PÚBLICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE, de cuyo contenido se aprecia que el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz se encuentra en el supuesto descrito en la fracción III del Artículo Tercero del Decreto en cita, en el número veintinueve del listado, por lo que a continuación se transcribe:

> **ARTÍCULO TERCERO.** Se aprueba el Informe del Resultado de la fiscalización de las Cuentas Públicas de los Municipios y Entidades Paramunicipales del Estado, correspondiente al ejercicio dos mil nueve, de la forma siguiente:
> I…
> II…
> III. Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a que inicie la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones prevista en Título I, Capítulo III, Sección Tercera, artículos 41 a 48, de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de los servidores o ex servidores públicos cuya conducta implica irregularidad o ilicitud en el manejo de los recursos públicos ejercidos en el año dos mil nueve y que, presumiblemente, afectaron la hacienda pública en los municipios que abajo se mencionan; así como a promover las demás acciones de responsabilidad que correspondan.
> Igualmente, se instruye a sus respectivos órganos de control interno para que den el seguimiento debido a las irregularidades y recomendaciones y, en su caso, sustancien el procedimiento disciplinario administrativo de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debiendo informar al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior sobre los procedimientos incoados y las medidas aplicadas con base en la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.
>
> | **No.** | **Municipio** |
> |---|---|
> | … | |
> | 29 | Córdoba |
> | … | |

De lo anterior tenemos que la Cuenta Pública de la entidad municipal tuvo observaciones que no fueron solventadas, razón por la cual dentro del procedimiento de fiscalización se procedió con la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones en contra de los servidores o ex servidores públicos cuya conducta implique irregularidades o ilicitud en el manejo de recursos y haga presumible la afectación de la hacienda municipal, en virtud de lo anterior, la Primera Fase del Procedimiento de Fiscalización ya concluyó, por lo que al requerirse la petición en el **arábigo 1** al Resultado de la Evaluación de la Gestión Financiera que el Congreso del Estado realizó al sujeto obligado en cuestión en el año dos mil diez, se advierte que lo peticionado ya no se encuentra con la calidad de información restringida, lo anterior es así porque al analizar las fechas de las fases y etapas del procedimiento de fiscalización ya habían concluido la parte en la cual el Congreso del Estado tiene participación activa, pues la Segunda Etapa del Procedimiento de Fiscalización denominado Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones es ejecutada por el Órgano de Fiscalización Superior directamente en contra de los servidores o ex

servidores públicos cuya conducta implique irregularidad o ilicitud en el manejo de recursos, además se le instruye a los órganos de control interno para que den el seguimiento a las irregularidades y recomendaciones, y en los casos que sea necesario inicien el procedimiento disciplinario administrativo, debiendo éstos últimos informar al Congreso del Estado y al Órgano Fiscalización sobre los procedimientos incoados y las medidas aplicadas.

No pasa desapercibido, que el numeral 8 fracción XVII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera con el carácter de obligación de transparencia las Cuentas Públicas y los documentos relativos, incluyendo el Informe de Resultados de su revisión y su dictamen, es de indicarse que al redactar el recurrente la solicitud no solicita explícitamente la Cuenta Pública o el Informe de Resultado, aun cuando sea el documento que concentra dicha información, por lo que al no solicitarla de esa manera, el numeral antes enunciado únicamente acredita que el sujeto obligado es quien genera, pose y resguarda la información.

Por otra parte, a efecto de continuar, con el análisis de la información requerida, en los **arábigos 2**, **3** y **4** de la solicitud de información fechada el catorce de febrero de dos mil once, recurriendo la respuesta emitida por el sujeto obligado, por conducto de Rómulo Rafael Jiménez Ramírez en su calidad de Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, a través del oficio número UT 153 veintiocho de febrero del año en curso, se advierte que dichas petitorias información vinculada con la Entrega y Recepción.

Visto lo anterior, se procede al análisis de la naturaleza de la información requerida, en términos de lo previsto en los artículos 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, de la cual se advierten las disposiciones en la Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal, al finalizar el periodo constitucional de las autoridades que hubieran sido electas para ocupar cargos superiores en la estructura orgánica del Ayuntamiento que corresponda, advirtiéndose una variedad de acciones y obligaciones que deben realizarse a efecto de que las autoridades municipales salientes entreguen la documentación que contiene la situación general que guarda la administración pública del Municipio, con la finalidad de trasladar las responsabilidades y obligaciones a los nuevos integrantes del Ayuntamiento.

En ese sentido, es de advertirse en los numerales antes mencionados, el listado de la información, documentación y soportes que la Administración Pública Saliente debe entregar a los nuevos integrantes del Cabildo, es así, que se indica de manera expresa la obligación del Síndico del Ayuntamiento entrante de levantar acta circunstanciada de la entrega y recepción, la cual debe ser firmada por quienes hayan intervenido, debiendo, dicho edil, proporcionar copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron, al representante del Congreso del Estado, debiendo además remitir copia certificada del acta de entrega y recepción al Órgano de Fiscalización Superior.

Una vez concluida la Entrega y Recepción, los integrantes del Ayuntamiento entrante designarán una comisión especial, debiendo integrarse cuando menos de los siguientes servidores públicos municipales: tesorero, director de obras públicas y el titular del órgano de control interno. Esta Comisión Especial, se encargará exclusivamente de realizar un

análisis del expediente íntegro y la documentación soporte, debiendo formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales. Una vez emitido el dictamen, deberá ser sometido a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento, quienes emitirán un acuerdo en vía de opinión. Realizado lo anterior y dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, el Ayuntamiento debe remitir copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado para la revisión de las cuentas públicas municipales.

Por su parte, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de modo conjunto con el Instituto Veracruzano del Desarrollo Municipal, la Universidad Veracruzana, el Congreso del Estado de Veracruz, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el Gobierno del Estado de Veracruz, emitió el MANUAL PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2010 Y 2011, formulado debido a la importancia y trascendencia del acto administrativo mediante el cual las autoridades municipales salientes preparan y entregan el patrimonio municipal conformado por los bienes, derechos y obligaciones inherentes a los recursos financieros, humanos y materiales a quienes los relevaran en sus cargos, mejor conocido como el Acto de Entrega-Recepción.

Así las cosas, tenemos que ante la obligación del Síndico del Ayuntamiento Entrante de levantar un Acta Circunstanciada de la entrega y recepción del estado que guarda la administración pública municipal, el Manual en cuestión, señala los tiempos, formalidades y características para conformarla, por lo que en atención al contenido de los artículos 27 y 186 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal, el treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, rindió protesta pública ante los demás ediles del nuevo Ayuntamiento, posteriormente les tomó protesta a estos. Al día siguiente, esto es, el primero de enero del dos mil once, los Ayuntamientos debieron:

> • Celebrar, su primera sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero y al Secretario del Ayuntamiento, así como distribuir entre los Ediles las Comisiones Municipales.
> • Levantar un acta de la instalación y designaciones, y remitirla al Congreso del Estado.
> • En Sesión de Cabildo, por conducto del Presidente Municipal, dar a conocer a la población los aspectos generales de su plan de trabajo y ordenar su publicación mediante bando.

Concluidas las formalidades antes descritas, en términos de lo impuesto por el artículo 188 de la Ley Número 9, el Síndico del Ayuntamiento entrante, puede formular el Acta Circunstanciada de Entrega y recepción, la cual debe contener:

> a) Lugar y fecha de emisión, así como la mención de quienes en ella participan;
> b) Descripción detallada de la información y documentos que formen parte de los anexos del Acta;
> c) Manifestaciones de los participantes;
> d) Domicilios, dentro del territorio del Municipio, que señalen los propios servidores públicos salientes, para poder oír y recibir todo tipo de notificaciones; y
> e) Rúbrica en cada hoja y firmas autógrafas al final del documento.

Dicha Acta, se recomienda sea firmada por los siguientes servidores públicos municipales: Presidente, Síndico, Tesorero, Director de Obras Públicas y el Titular del Órgano de Control Interno de la administración saliente, y al menos el Presidente y Síndico de la administración entrante. Debiendo remitirse copias certificadas del Acta Circunstanciada al representante del Congreso y al Órgano de Fiscalización Superior.

Tocante a la integración de la Comisión Especial, el Manual en cita prevé:

> **De la integración de la Comisión Especial.** El artículo 189 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, estatuye que el Ayuntamiento entrante debe designar una Comisión Especial encargada de analizar el expediente integrado por el Acta Circunstanciada de Entrega y Recepción y sus respectivos anexos.
> La Comisión Especial debe conformarse, al menos, por el Tesorero, el Director de Obras Públicas y el titular del Órgano de Control Interno, para formular un dictamen en el término de 30 días naturales.
> El dictamen emitido por la Comisión Especial será sometido a consideración del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a su emisión, a efecto de que emita la opinión correspondiente. En este proceso, es factible solicitar la intervención de quienes detentaron los cargos públicos en la administración saliente, para aclarar o pormenorizar los alcances de algún asunto específico.

Aunado a lo anterior, al esquematizar las acciones a realizar “Durante la Entrega y Recepción”, tanto de las autoridades entrantes como de las salientes, precisa que el Ayuntamiento al tomar conocimiento del dictamen emitido por la Comisión Especial llamará a los responsables y les concederá un plazo de setenta y dos horas para responder a las observaciones, inconsistencias o imperfecciones que consideren pertinentes, una vez concluido lo anterior, el Ayuntamiento emitirá en vía de opinión un Acuerdo, y dentro de los siguientes quince días hábiles remitirá copia del Expediente de Entrega y Recepción al Congreso del Estado, lo anterior para el efecto de la revisión de la Cuenta Pública.

Ahora bien, es de indicarse que durante este Procedimiento de Entrega y Recepción, la Tesorería Municipal deberá hacer entrega de toda aquella documentación justificativa y comprobatoria correspondiente a la gestión financiera, por lo que debe realizar de manera constante y permanente un adecuado control contable y presupuestal, lo anterior a fin de estar en condiciones de concluir de manera correcta y oportuna las operaciones relativas a la gestión pública, la cual como es sabido sirve como base para la preparación de la información financiera, presupuestal, programática, económica y contable que integre la Cuenta Pública que en su momento deberá entregarse al Honorable Congreso del Estado.

En ese tenor, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Número 542 Hacendario para el Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz- Llave, el cual contempla respecto de la presentación de la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado, lo contenido en los numerales 374, 375, 376 y 377, dentro de las cuales se advierte que la Tesorería del Ayuntamiento será la responsable de la integración de la cuenta pública de la entidad municipal, que dicha área administrativa será la que determinara la forma en la cual le serán remitidos los informes para la integración de la mencionada Cuenta, por lo que tanto las dependencias como entidades de la administración pública municipal deberán remitir la información y realizar las observaciones que le sean formuladas.

Ahora bien, la Tesorería en coordinación con la Comisión de Hacienda y patrimonio del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, someterán a consideración del Cabildo la Cuenta Pública Municipal del ejercicio inmediato anterior, a más tardar el treinta de abril de cada año, excepto en el último de su ejercicio, que se presentará en el mes de septiembre de ese mismo año. Lo anterior, para su estudio, dictamen y aprobación del ejercicio presupuestal, como se advierte de los numerales que a la letra dicen:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular será nombrado conforme a lo dispuesto por esta ley. El Tesorero Municipal deberá contar preferentemente con título profesional y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
…
XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez día siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

Artículo 110. Las cuentas y responsabilidades de un Ayuntamiento serán revisadas por el siguiente, durante el primer año de su ejercicio, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 374.- La Tesorería emitirá y dará a conocer a las dependencias y entidades, los lineamientos para obtener de éstas los datos necesarios para la elaboración de la cuenta pública del Municipio, a más tardar el día treinta de noviembre de cada año. En el último año de la administración, el plazo vencerá el treinta de septiembre

Para ello, la Tesorería Municipal de las autoridades salientes y entrantes deberá considerar los aspectos siguientes:

a) La información financiera, contable y presupuestal de los anexos del Acta Circunstanciada de Entrega y Recepción, será la real a la fecha de su suscripción.
b) Sólo procederá hacer pagos en base al presupuesto de egresos autorizado, por los conceptos efectivamente devengados en el año y siempre que se hubieren contabilizado, debida y oportunamente, las operaciones correspondientes.
c) En el ejercicio del gasto público no podrán mezclarse los presupuestos de dos o más años.
d) En casos excepcionales, debidamente fundados, deberán existir recursos provisionados para el efecto de pagos en ejercicios posteriores o, en su defecto, se registrarán dichos pagos como deuda para el siguiente ejercicio.
e) No podrán celebrar contratos de obras públicas, adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año.
f) No deberán contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios presupuestales ni celebrar contratos o ejecutar proyectos de infraestructura a largo plazo, otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga, que implique la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras.

Debiendo de conformidad con el contenido de los artículos 186 y 187 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, con última reforma aplicada de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, donde se advierte que la Entrega y Recepción de la documentación (en versión impresa y electrónica) que contenga la situación que guarda la Administración Pública Municipal, se realizará el día en que se instala el nuevo Ayuntamiento, consistiendo ésta en:

Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán ser:
I. Los libros de actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;
(REFORMADA, G.O. 21 DE JULIO DE 2010)
II. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos;
(REFORMADA, G.O. 21 DE JULIO DE 2010)
III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones,

requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado a los servidores o ex servidores públicos responsables;
IV. La situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma;
(REFORMADA, G.O. 21 DE JULIO DE 2010)
V. El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso, y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados;
VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos;
(ADICIONADA, G.O. 21 DE JULIO DE 2010)
VI Bis. El Estado que guarda el cumplimiento de obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social, de carácter federal, estatal o municipal, según sea el caso;
VII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente;
VIII. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares;
IX. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución;
X. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;
(ADICIONADA, G.O. 21 DE JULIO DE 2010)
X Bis. El inventario de los programas informáticos con que se cuenta y el respaldo electrónico de la información y de las bases de datos;
(REFORMADA, G.O. 21 DE JULIO DE 2010)
XI. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento;
(ADICIONADA, G.O. 21 DE JULIO DE 2010)
XI Bis. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen;
(ADICIONADA, G.O. 21 DE JULIO DE 2010)
XI Ter. Los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento, Ediles y servidores públicos municipales; y
XII. Toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Por su parte, el Código Número 542 Hacendario para el Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz- Llave, en el numeral 355, indica que será la Tesorería y cada entidad (entendiéndose lo precisado en el numeral fracción X del Código en cita), deben llevar su propia contabilidad, la cual debe incluir las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

Es así, que el Ayuntamiento en cuestión, al igual que las demás entidades municipales, realizó la transición del cambio de los integrantes de los servidores públicos municipales, por lo que el citado manual, impuso a los servidores públicos salientes, o ex servidores públicos municipales, la obligación de realizar un corte Contable Financiero al día veintisiete de diciembre del año dos mil diez, indicándose que sería la Tesorería quien debía presentar al Cabildo la Situación Contable Financiera, integrada por los documentos que servirían de base para la elaboración de los Estados Financieros mensuales que la administración entrante debía presentar en el mes de enero del año dos mil once, consistentes en:

a) Balance General Consolidado
b) Estado de Resultados Consolidado
c) Balanza de Comprobación Consolidada
d) Presupuesto Anual Analítico por Fondo

Es así que el encargado de la Tesorería de la administración municipal recién salida, era la encargada de hacer la entrega de la documentación justificativa y comprobatoria de la gestión financiera, razón por la cual las autoridades salientes y entrantes debieron considerar:

> a) La información financiera, contable y presupuestal de los anexos del Acta Circunstanciada de Entrega y Recepción, será la real a la fecha de su suscripción.
> b) Sólo procederá hacer pagos en base al presupuesto de egresos autorizado, por los conceptos efectivamente devengados en el año y siempre que se hubieren contabilizado, debida y oportunamente, las operaciones correspondientes.
> c) En el ejercicio del gasto público no podrán mezclarse los presupuestos de dos o más años.
> d) En casos excepcionales, debidamente fundados, deberán existir recursos provisionados para el efecto de pagos en ejercicios posteriores o, en su defecto, se registrarán dichos pagos como deuda para el siguiente ejercicio.
> e) No podrán celebrar contratos de obras públicas, adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año.
> f) No deberán contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios presupuestales ni celebrar contratos o ejecutar proyectos de infraestructura a largo plazo, otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga, que implique la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras.

Debiendo entregar los siguientes documentos:

> a) Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos 2011, remitido en el mes de septiembre al Congreso del Estado.
> b) Cuentas públicas 2007, 2008 y 2009; así como los estados financieros mensuales correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010.
> c) La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares.
> d) La documentación comprobatoria de ingresos, patrimonio y gastos correspondiente a los ejercicios 2008, 2009 y 2010.
> e) La información relativa al estado que guarda el cumplimiento de obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social, de carácter federal, estatal o municipal, según sea el caso, correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010.

Así las cosas, en el MANUAL PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2010 Y 2011, respecto a lo solicitado del Flujo de Activos y Pasivos, descrito en el **arábigo 2** de la solicitud de información, tenemos que los define de la siguiente manera:

> **Activo:** Conjunto de bienes y derechos reales y personales sobre los que se tiene propiedad. Término contable-financiero con el que se denomina al conjunto de recursos económicos con los que cuenta una persona, sociedad, corporación, entidad, empresa o cualquier ente económico.
>
> **Pasivo:** Valor monetario total de las deudas y compromisos que gravan al ente municipal y que se registran en su contabilidad, como obligaciones de pago con cargo a los recursos económicos o activos municipales.

Por su parte, respecto de lo peticionado en el **arábigo 3** de la petitoria origen, que se refiere a los estados financieros de los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, se encuentra descrito en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el numeral 8.1 fracción XXIX de la Ley de Transparencia Estatal, la cual se refiere a la información descrita en el numeral 3.1 fracciones VI, IX y XIII de la Ley en comento, esto es información contenida en documentos escritos o impresos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio, que obra en poder de los sujetos obligados, sea por que la generan,

transformen o conserven por cualquier título, con la calidad de bien público, la cual debe estar a disposición del público, de manera periódica, obligatoria y permanente, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto, al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales al que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones como se acredita en la transcripción del numeral en cuestión:

> **Artículo 8**
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …
> XXIX. Los estados financieros del Estado y de los municipios;
> …

Por otra parte, centrándonos en lo peticionado por ----------, se procede al análisis del lineamiento trigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, publicados en fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la Gaceta Oficial del Estado, establece que la publicación de la información precisada en las fracciones II, III y IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe observar lo siguiente:

> **Trigésimo noveno.** Para el cumplimiento de las fracciones VI, XI, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII y XXIX, XXXV b), XXXVII, c) primera parte, XXXIX, XLI fracciones c), d), e), f) y g), XLII c), XLIII a), b), c) ; XLIV, b), c), d), e), así como los párrafos tres y cinco del artículo 8 de la Ley, se estará a lo dispuesto textualmente en ellas.

En consecuencia, la información solicitada es de naturaleza pública, y corresponde a la denominada obligación de transparencia, por lo que se acredita su entrega de conformidad con la normatividad antes transcrita.

Por último, respecto de lo requerido en el **arábigo 4** de la solicitud de información incorporada a foja 7 del expediente, se aprecia que respecto de la plantilla de personal vigente y la entrega por la pasada administración, por lo que es procedente apoyarnos en el contenido del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, en el cual se establece que dichos sujetos tienen el deber de publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto, al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales al que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y debe poner a disposición de cualquier interesado todo lo relativo a la información relacionada con los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, contenidas en el artículo 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Por otra parte, centrándonos en lo peticionado por ----------, se procede al análisis del lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, publicados en fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la Gaceta Oficial del Estado, establece que la publicación de la información precisada en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe observar lo siguiente:

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
   a) Dietas y sueldo base neto;
   b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;
   g) Gastos de representación;
   h) Apoyo por uso de vehículo propio;
   i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
   j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

Es así, que el sujeto obligado en cuestión, tiene el deber de cumplir con las obligaciones impuestas en el ejercicio del presupuesto de egresos y debe anexar la plantilla del personal misma que debe contener categoría, nombre del titular y percepciones, asimismo cuando se elabora el Acta de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal, se debe entregar la plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente, es de hacerse notar que la Ley Orgánica mediante decreto 839 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 230 de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, reformo diversos artículos, entre ellos el numeral 186, el cual precisa que la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo ayuntamiento, sin embargo al analizar el transitorio se advierte que la vigencia de esta disposición será aplicable hasta el año dos mil once.

Aunado a lo anterior, el MANUAL DE FISCALIZACIÓN DEL AÑO DOS MIL DIEZ. CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES, DEL MES DE MARZO DOS MIL DIEZ, NOVENA ÉPOCA, SEGUNDA EDICIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, establece que dentro de la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública referente al ejercicio dos mil diez, específicamente dentro de la documentación administrativa y financiera, se indica la remisión de la "PLANTILLA DE PERSONAL" que se anexó al presupuesto de egresos dos mil diez, con acuse de recibo del Congreso del Estado, así como relación de altas y bajas ocurridas durante el ejercicio. Información que se debe entregar por encontrarse contenida en la normatividad expedida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para la entrega y recepción, por corresponder a documentación que el ente fiscalizador requiere al practicar la auditoría al ejercicio de los recurso públicos municipales, lo cual reitera la publicidad de la información peticionada.

Asimismo en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 379 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve, se encuentra publicadas las REGLAS TÉCNICAS DE AUDITORÍA PÚBLICA PARA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, las cuales en los numerales 23 y 24, refieren que durante la práctica de las auditorías financieras a los entes fiscalizables debe estarse a compulsa el personal incluido en la plantilla de personal, aunado a la revisión de las partidas presupuestales y la racionabilidad de los pagos por efectuados por servicios personales con la plantilla de personal autorizada conforme a las Normas.

Del análisis y estudio respecto de la información peticionada se advierte que la información peticionada tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V y VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IV y 18 de la Ley de Transparencia Estatal, lo anterior debido a que lo requerido por el recurrente corresponde a información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz está constreñido a generar.

Es de hacerse notar que respecto a la temporalidad de la información respecto de la plantilla de personal vigente, al no referir fecha específica respecto del cual requiere la información, el sujeto obligado deberá estarse a la fecha en que se presentó la solicitud de información por lo que para cumplimentar la garantía de acceso a la información de ---------- bastara que entregue la información generada, administrada y

en su posesión respecto del año dos mil once hasta el catorce de febrero de esta anualidad.

Cabe indicar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; sin embargo, este Consejo General estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, si bien no implican la entrega de recursos públicos, tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al_destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, reflejan el destino que una persona da a una parte de su patrimonio, por ende se arriba a la conclusión que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas; por lo que si los servidores públicos tienen a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, porque tiene que ver con situaciones de carácter familiar y por tanto confidenciales, que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del Sujeto Obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse.

Por otro lado, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz debe tener en cuenta que, la información solicitada por el recurrente se conforma de documentos que contienen tanto información pública como reservada o confidencial, por lo que debe ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, sin que este hecho constituya un acto o actuación irregular o ilícita o una alteración, justamente por encontrarse expresamente establecido en la Ley de la materia, realizar tal actividad.

Por lo anterior, si bien es cierto le asiste la razón al revisionista a demandar la entrega de la información requerida en la solicitud de información, por ser publica, también lo es que como se preciso en los párrafos anteriores, el sujeto obligado deberá realizarlo en versión pública, por lo que al requerir el recurrente la información en copias certificadas, únicamente puede entregarle la certificación de dicha versión pública, que debe ser entendida en los términos que sirven de sustento al CRITERIO/0002-09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, es decir, la modalidad en copia certifica al que hace alusión la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en este caso al ser versión pública del un documento específico,

no debe entenderse como la reproducción fiel de un documento –original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida, esto es no hace las veces de un original, sino que hacen evidencia de que los documentos y/o información obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran. Por lo que no estará entregando una copia fiel que se considerará original, pues al estar obligado a proteger los datos personales únicamente puede entregar una versión pública la cual si puede ser certificada con fundamento en los términos anteriormente descritos. Lo anterior aplica, tanto para la plantilla de personal que fuera entregada en el Acto de Entrega y Recepción de la Administración Municipal pasada, como para la que sea vigente en la actual Administración, debiendo contener nombre, puesto que desempeñan los trabajadores que conforman la plantilla, sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza recibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio públicos que perciben dichos trabajadores, debiendo eliminarse únicamente lo que se corresponda a información restringida de conformidad con el numeral 58 de la Ley de la Materia.

Es así que al confrontarse la información solicitada con la respuesta emitida por Rómulo Rafael Jiménez Ramírez a través del oficio número UT 153 de fecha veintiocho de febrero de esta anualidad, se advierte que el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, se limita a dar respuesta únicamente respecto a lo peticionado en los arábigos 3 y 4 de la solicitud de información de fecha catorce de febrero de esta anualidad, sin hacer manifestación alguna respecto de lo requerido en los arábigos 1 y 2. Es así que al pretender orientar al recurrente a que solicite los estados financieros al Congreso del Estado, está incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad que regula el actuar de las entidades municipales, pues al ser información que debió ser entregada por la pasada administración municipal, ésta es remitida al Congreso del Estado, como anexos del expediente de Entrega y Recepción pero se indica que se le remite una copia, más no los originales. Por lo que se refiere a la plantilla de personal, es información que forma parte de la Cuenta Pública, misma que es remitida al Congreso del Estado hasta el mes de mayo, situación que al momento de formularse la solicitud de información no actualiza restricción alguna, aunado al hecho que en ambos casos se ha acreditado la publicidad de la información.

Como se advierte la información peticionada es pública, además que al momento de formularse la solicitud de información no se acreditaba hipótesis alguna de excepción, tal como ha quedado acreditado en el análisis de la información, pues al ser formulada la solicitud el día catorce de febrero de esta anualidad de modo alguno puede contraponerse con los plazos indicados en la normatividad que rige el actuar de las entidades municipales. Por lo que al acreditarse la obligatoridad del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, de tener en su poder la información, la publicidad de la misma y su omisión en el cumplimiento de la garantía de acceso a la información de ----------, es que se acreditan fundados los agravios vertidos por el recurrente, siendo el caso que al requerir la información en copia certificada la entidad municipal deberá informar al recurrente que la información está a su disposición en las instalaciones de la Unidad de Acceso, su ubicación y horarios de atención, precisándole el número de fojas que conforman lo peticionado indicándole el costo unitario y total de la reproducción y certificación de la documentación, así como el procedimiento para que realice el mencionado pago de los costos por los conceptos de reproducción y certificación para que una vez que lo realice y lo acredite

ante la Unidad de Acceso le sea proporcionada la información, sin que sea óbice de lo anterior, que si fuera el caso que el actual sujeto obligado mediante documento fehaciente acredita que al realizarse el Acto de Entrega-Recepción no le fueron proporcionados dichos documentos, entonces así lo deberá acreditar e informar al recurrente en el domicilio indicado para tal efecto, debiendo informar a este Instituto de dicho cumplimiento.

En las relatadas circunstancias, y al ser la información solicitada de carácter público, es que este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio vertido por ----------, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta emitida por Rómulo Rafael Jiménez Ramírez en su carácter de Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz emitida a través del oficio número UT 153 relativo al Exp:028/11 de fecha veintiocho de febrero del dos mil once, a través del cual da respuesta a la solicitud de información de fecha catorce de febrero del dos mil once, y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada en la solicitud de información formulada y presentada el catorce de febrero de dos mil once, indicándole al recurrente a su cuenta de correo electrónico y personalmente, que la información que a continuación se describe está a su disposición en las oficinas correspondientes a la Unidad de Acceso a la Información, precisándole su ubicación, horarios de atención y persona ante quien acudir, así como también el costo unitario y el monto total por concepto de reproducción y certificación, así como el procedimiento para que realice el mencionado pago de los costos por los conceptos de reproducción y certificación para que una vez que lo realice y lo acredite ante la Unidad de Acceso le sea proporcionada la información, que a continuación se describe:

> 1.- Copia certificada de la documentación que contenga el resultado de la Evaluación de la Gestión Financiera que el Congreso del Estado realizó al Municipio en el año dos mil diez.
>
> 2.- Copia certificada del o los documentos que contengan la información relativa al flujo de activos y pasivos de la Hacienda Municipal que fue entregada por la Administración Municipal próxima pasada.
> 3.- Copia certificada de los Estados financieros que fueron remitidos por la administración pasada al Congreso del Estado en los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez.
>
> 4.- Copia certificada de la versión pública de la plantilla de personal que fuera entregada en el Acto de Entrega Recepción que integrara la documentación que de conformidad con los numerales 186 y 187 de la ley Orgánica del Municipio Libre le fue entregada a la actual Administración Municipal, conformada del nombre, el puesto de los trabajadores, el sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza recibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio públicos que perciben dichos trabajadores, y toda aquella información que no actualice algunas de las hipótesis descritas en los numerales 12 y 17 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como aquella que ha queda descrita en el Considerando Cuarto de la presente resolución, en los términos precisados en el numeral 58 de la Ley en comento y sustentado en el CRITERIO/0002-09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información.

5.- Copia certificada de la versión pública de la plantilla de personal vigente al catorce de febrero del año dos mil once, conformada del nombre, el puesto de los trabajadores, el sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza recibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio públicos que perciben dichos trabajadores, y toda aquella información que no actualice algunas de las hipótesis descritas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como aquella que ha queda descrita en el Considerando Cuarto de la presente resolución, en los términos precisados en el numeral 58 de la Ley en comento y sustentado en el CRITERIO/0002-09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información.

Con la siguiente precisión:

- Si fuera el caso que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz mediante documento fehaciente acredita que al realizarse el Acto de Entrega-Recepción no le fueron proporcionados dichos documentos, entonces así lo deberá acreditar e informar al recurrente en el domicilio indicado para tal efecto.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 75 de los de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, para que cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley 848.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso

10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76, 77 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta emitida el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz emitida a través del oficio número UT 153 relativo al Exp:028/11 de fecha veintiocho de febrero del dos mil once, a través del cual da respuesta a la solicitud de información de fecha catorce de febrero del dos mil once.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal Pública, que proporcione a la parte recurrente la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, en los términos precisados en el **Considerando Cuarto** de la

presente resolución. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte recurrente y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz por conducto de Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal Pública Veracruz, por oficio enviado por correo electrónico, y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz., y d) Que con fundamento en lo establecido por el artículo 16 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como lo pide el compareciente, expídase a su costa copia debidamente certificada del presente expediente y entréguese al recurrente de manera personal o por conducto de cualquiera de sus representantes legales previa identificación en original y copia simple de las mencionadas en el artículo 68 inciso b) de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión que deberán exhibir así como recibo que otorguen en autos.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se instruye al Secretario General del este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día dieciséis del mes de mayo del año dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General